

el Licenciado Vergara fiscal de su Magestad; en que pide que los escriuianos de esta real Audiencia, y del Crimen (en cumplimiento del auto por los dichos Señores proueydo) notifiquen los autos y sentencias que se ouieren de notificar al dicho fiscal por sus personas. Dixeron, que mandauan, y mandaron así a los escriuianos de esta real Audiencia, como del Crimen de esta corte, guarden y cumplan el auto por los dichos Señores proueydo cerca de lo suso dicho, en dos dias del dicho mes y año. Y en su cumplimiento notifiquen al dicho fiscal todos los autos y sentencias que se le ouieren de notificar por sus personas, conforme a las ordenanzas hechas por su Magestad, el año passado de mil y quinientos y veinte y tres. E assi lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiel suy presente. De este auto se suplico por los escriuianos del Crimen: y sin embargo se confirmó en reunida a treze del mismo mes y año o, óbiq el otro dia que conviela la reunida el el oscuado lo obligado sea, qdó obligado lo olobo.

**Cedula para que el Doctor Lebrija fiscal en esta Audiencia pone obligacion en teniente.** Con que no abogue en causas algunas, y que esté obligado el Presidente y Oidores le eassen salario conveniente, el dia 12 de Junio y ultima q se le pagué de penas de camara. Esta p. qdó obligado el obispo de Osma qdó qdó obligado lo q se le exige la condicion qdó la qdó lo qdó. Y encomendos el p. qdó a su dho. R. E. Y. N. A. Por quanto vos el Doctor Lebrija, qdó a su dho. qdó nuestro fiscal en la Audiencia y Chancilleria qdó reside asy qdó en la ciudad de Granada, nos suplicastes qdó porque las causas fiscales de la dicha Audiencia son muchas, y en muchos juzgios, y vos no podiades asistir en todos ellos, como conuenia al nuestro servicio, vos dijeseisnos licencia para nombrar un letrado por substituto, y qdó os ayudasse al despacho de las dichas causas, segun y como lo auia tenido los otros fiscales de esta Audiencia. Sobre lo qual por vna mi cedula embié a mandar al dicho Presidente y Oidores qdó ebiessen relacion de lo que passaua cerca de lo suso dicho, y parecer de lo qdó conuenia proueir. El qual por ellos fue embiado y visto tuuelo por bien. Por ende entre tanto, y hasta que por nos sea proueydo otro fiscal que juntamente con vos sirua el dicho oficio, segun y como los ay en la Audiencia y Chancilleria de

de Valladolid, vos doy licencia y facultad para que nombre y su substituto de letras y confiança, qual convenga para el dicho oficio, para que os ayude a seguir las causas fiscales, segun y como lo hazian los otros tenientes de fiscal que han sido de la dicha Audiencia. Con tanto que la tal persona que asisi nombraredes, no pueda abogar, ni abogue en ninguna causa civil, ni criminal, directa, ni indirectamente. Y porque buenamente se pueda sustituir, mandamos al dicho nuestro Presidente y Oidores que le fassen y moderen salario conueniente, qual mandamos que se le pague de penas aplicadas a nuestra cámara y fisco, en la dicha nuestra Audiencia antes y primero que de libranza alguna; y que les guarden las gracias que le deuen, y han sido guardadas a los otros tenientes de fiscales que han sido en esta Audiencia; y que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mis cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan, ni pasen, ni consentan, yr, ni passar. Efectua en la villa de Madrid, a veinte y un dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta y dos años. Y O. LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

**E**N diez y seys de Diziembre , de mil y quinientos y  
quatenta y nueve años, se tratò en acuerdo, la orden  
q se deuria tener y guardar entre los fiscales de sta cor-  
te, sobre qual dellos à de tener a cargo lás causas ciuiles, o cri-  
minales. Y fue determinado, que de à y adelante el mas anti-  
guo de los dos fiscales que residieren en esta real Audiençia  
opte y elija el cargo de las causas ciuiles, o criminales, coino  
a él le pareciere, siñembargo que el fiscal mas nuevo sea pro-  
veydo en lugár del fiscal q solia tener el cargo, y exerceia las  
causas ciuiles, y el mas antiguo en lugár del que trataba lás  
criminales. Fueron de este parecer su S. Reverendissima, y la  
mayor parte de los señores Qydores q se hallarò en acuerdo.

Concor. l. 9.  
i&iu. 13. lib. 2.

**M**ENSA Cedula de su Magestad, para que los fiscales de esta Audiencia y Chancilleria, tambien cada año relacion de los pleitos tocantes a la hacienda y patrimonio real y no lo haziendolos en espaldas abados, no se les acuda con el salario, nos y nego, es obligacion del Rey mandarla a cada uno de los obispados en su nombre de su gobernacion, que con el obispo de su diocesis.

**E**EL REY. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Porque a nuestro servicio compiene que los nuestros procuradores fiscales queden al presente libres y lo fueren de aqui adelante en esta Audiencia, si os emblemen fin de cada año relacion particular de todos los pleitos que en nuestro nombre tratan, y trataren en ella, tocantes a nuestra hacienda y patrimonio real (que no sean de Hidalguias) y del estado que tuviieren, y derechos que en ello tenemos. Os mandamos, que agora, y de aqui adelante proueays que los dichos fiscales tambien la dicha relacion al nuestro Consejo de la Camera, para que vista, proueamos lo que convenga. Y a los dichos fiscales mandamos que lo hagan y cumplan assi, sin embargo, ni impedimento alguno. Y no mostrando los dichos fiscales auer cumplido lo suso dicho en fin de cada año, prouereys que no se les acuda con el salario que por razo del dicho oficio vuieren de auer el año que dexaren de hacer la dicha diligencia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Agosto, de mil y quinientos y seisenta y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

**C**edulas para que los fiscales en los estrados se asienten en uno del mesmo banco de los Oydores, despues del Oyedor mas nuevo, y en las congregaciones de Audiencia, donde no tengan asiento despues de los Alcaldes de Hijosdalgo.

**E**EL REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conviene mucho a nuestro servicio, que los nuestros fiscales (que residen en esta Audiencia) tengan mucha autoridad: auemos acordado,

DE LOS FISCALES DE SU MAGESTAD. l. 269

dado; que de aquí adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de essa Audiencia a assistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se assienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nuevo que estuiere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tengan el mismo asiento con el mismo cuerpo de la Audiencia; despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y siruiere el dicho oficio. Por ende yo vos mando, que assi lo ordeneys e cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veinte y seis dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos secretario, obispo de Disispone, obispo de Málaga. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos.

adreß für uns Nr. 3  
n. 44.

9.

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabey s que nos mandamos dar y dimos, una nuestra cedula para vos, firmada de nuestro nombre, e refrendada de Pedro de Hoyos nuestro secretario, del tenor siguiente. E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que teniendo respeto a que conviene mucho a nuestro servicio que los nuestros fiscales que residieren en esa Audiencia tengan mucha autoridad: atemos acordado, que de aqui adelante quando los nuestros fiscales fueren a los estrados de esa Audiencia a assistir a algunos pleytos, o a otra qualquier cosa, se assienten en el mismo banco de los Oydores, despues del mas nuevo que estuiere en la sala. Y que en todas las congregaciones que essa Audiencia tuviere y hiziere en cuerpo de Audiencia, tengan el mismo asiento con el mismo cuerpo de la Audiencia; despues del Alcalde de los Hijosdalgo que con nuestro titulo tuviere y siruiere el dicho oficio. Por ende yo vos mando que assi lo ordeneys e cumplays de aqui adelante. Fecha en el Bosque de Segouia, a veinte y seis dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos secretario, obispo de Disispone, obispo de Málaga. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos.

Magestad, Pedro de Hoyo. A la qual dicha nuestra cedula  
que desuova incorporada parecia q' los fiscales tuviesen  
acuerdo general. E aunque la obedecistes, hasta agora no  
la aveys cumplido: antes os aviades quedado con ella. Todo  
asimismo esfeto de que lo tenella comuniodecho tuviessese. Y  
visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que denia  
nos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha raz'on, e nos  
tuviemos lo por bien. Por ende yo yds mandó, que vays la di-  
cha nuestra cedula que de suyo va incorporada, e la guardeyas  
y cumpllays en todo y por todo, segun e como en ella se con-  
tiene, e correra ella, no vays, ni passeyas en manera alguna e no  
fagades ende al. Hecha en Madrid, a veinte y un dias del mes  
de Diciembre, de mby quinientos e sesenta y cinco años.  
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de  
Hoyo.

## IO.

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA Y B.R. J. 77  
**L**IBRERIA PRESIDENTE Y OYDORES DE LA NUESTRA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA QUE RESIDE EN LA CIUDAD DE  
GRANADA. Villa relacion que nos embiasteis sobre  
el trazó de una nuestra cedula, que os fué entregada,  
sobre el assiento de los fiscales: y en ella dezis, que demasiado  
alterarse (por lo nuevamente proueydo) la costumbre anti-  
guay inmemorial, de cuya obseruacion parecia que se po-  
dría seguir ningun inconveniente; auiendo de assistir el fis-  
cal en quatro salas, para los negocios que tocauan a nos, y a  
la defensa de nuestra jurisdicion, y mudándose de una a otra,  
como lo avia de hacer, si se sentasse juntamente con vosotros  
seria causa de alguna inquietud, y menos decencia de la que  
se requeria en semejante assiento y lugar, auiendo de sentar  
se y leuantarse muchas vezes en un dia, como se podria ofre-  
cer. Y tambien q' guardádose el tenor de la dicha nuestra ce-  
dula, el Oydor menos antiguo (q' à de estar al lado yzquier-  
do del que presidiesse) tendría lugar mas preeminent que el  
antiguo que se assienta al lado derecho. Y lo que de mas con-  
sideracion era que assistiendo el fiscal con los Oydores en el  
mismo banco, entenderia los votos y pareceres que diessen  
en las cosas que se determinassen en los estrados, y no auria  
el se-

el secreto que las deyes de nuestros Reynos disponian; segun  
que mas largamente en la dicha vuestra relacio se contiene.  
La qual vista por los del nuestro Consejo Fue acordado que  
deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon;  
en nos tuuimos lo por bien. Por ende nos vos mandamos que  
sin embargo de la dicha vuestra relacion; guardesy cumpla  
playa la dicha nuestra cedula en todo y por todo, segun que  
en ella se contiene, y contra el rehordella; no vays, ni paseys  
en manera alguna. Fechale en Madrid; a primero dia del mes  
de Hebrero; de mil y quinientos y sesenta y seis años. Y Q  
EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyos.

Cedula de su Magestad, para que una de los fiscales vea los pro-  
cessos de ejecucion que estan pendientes ante los Contadores que co-  
man las cuentas de los gastos de la guerra de este Reyno, y bienes ob-  
tencionados, y los sigan en primera y segunda instancia. Y que pue-  
dan el Contador q. uiere tomado la cuenta de donde uieren q. pue-  
dan y reprocetido el dicho pleito, acuda al dicho fiscal a lo q. si se  
oportuno lo informarle del hecho del. Y lo mismo haga

el ordinario o el solicitador fiscal. En su nombre

E L R E Y. Presidente Oidores de la nuestra real Au-  
toridad, q. reside en la ciudad de Granada. Por quanto  
los sobros informados, q. los Contadores que por co-  
mission nuestra an residido en esta dicha ciudad, tomando  
las cuentas de los gastos de la guerra, contra los Moriscos re-  
belados de este Reyno, y de los bienes confiscados a los di-  
chos Moriscos, pertenecientes a nuestra corona real, fizieron  
ciertas aueriguaciones y tanteos de cuentas con algunos de  
los administradores y ejecutores de los dichos bienes: y por  
ello fueron alcanzados los dichos administradores y ejecu-  
tores en muchas sumas de mayerdis; por los quales fueron  
ejecutados ellos, y sus bienes, y fiadores, por mandamientos  
de los dichos Contadores; y que estan los dichos pleitos sin  
senecer y acabar; porque no ay por nuestra parte abogado,  
ni persona nombrada para que solicite, y haga las diligencias  
necessarias. Y porque a nuestro servicio conviene q. se con-  
tinuen



LIBRO SEGVENDO, TITULO XIII

tinuen las dichas ejecuciones, y se acaben los dichos pleitos: y que se cobre de los dichos administradores y ejecutores, y de sus fiadores los mazuelos que devieren con mucha brevedad. Os mando, que ordeneys a uno de los nuestros fiscales que residen en esta real Audiencia, que estuviere mas desocupado, que vea los dichos processos de ejecucion, y alegue en ellos, y en los demas pleitos y negocios que se tratan, y adelante se trataran (ante las personas que tomá las dichas quentas de cosas dependientes de ellas en primera instancia, y en segunda, ante los del nuestro Consejo, que reside en esta dicha ciudad, dōde se an de tratar los dichos pleitos) lo que viere que conviene a nuestra justicia: y a la vista, y determinacion dellos en segunda instancia se halle presente en el dicho nuestro Consejo. Y que para que mejor pueda hacer efecto el dicho fiscal, mandamos a los dichos Contadores, o al que dellos vuiere tomado y senecido la cuenta de donde dependiere el dicho pleito, que siempre que convenga, vaya a la posada del dicho fiscal a informarle del hecho, y caso del negocio, y de lo que en él convenga hacerse. Y lo mismo mandamos que haga de ordinario Pero Ortiz de Zárate, a quien hemos nombrado para solicitador de los dichos pleitos, para que se acaben con brevedad: que en esto nos tendremos por bien servido de los vnos, y de los otros. Fechá en Lisboa, a treynta y uno de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escobedo, obispo de su diócesis no obstante su oficio de fiscal, arréglo si el dia de hoy el obispo responde a la Cedula de su Magestad, para que los fiscales en las Missas de Oficio, que se dizan en la quadra cada mañana, ayen de su cargo de oficio tener coxines como los Oydores, a quienes se les ha de pagar sueldo en la medida que se ha de pagar a los obispos y canoballicios que se les ha de pagar y asistir en la misa en 12. En el año de su reinado de su Magestad.

**L**o R E Y. Presidete y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte del Doctor Perez a Manuel, nuestro fiscal en esta dicha Audiencia, nos fue fecha relacion, que el, y los demás fiscales della estauan en costumbre (como era notorio) de oír Missa en la quadra doce dias de la

## DE LOS FISCALES DE SU MAGESTAD. J<sub>271</sub>

de la oygan los días de Audiencia vos, y los Oydores, y Alcaldes della. Y aunque en la nuestra Audiencia de Valladolid tenian los fiscales almohadas de terciopelo negro en que se arrodillauan, como los Oydores, y Alcaldes (como parecia de un traslado de vna nuestra cedula, de que hizo presentacion) no la tenian, ni se les dava a los fiscales de essa Audiencia. Y nos fue pedido y suplicado hiziessemos con el, y los demás fiscales de esa dicha Audiencia, lo que se hazia con los demás fiscales de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, y los demás de las Audiencias de estos nuestros Reynos: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado ante ellos embiaastes: Fue acordado, q̄ deuiamós mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuvelo por bien. Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante el dicho Perez Manuel nuestro fiscal, y los demás que lo fueren de esa dicha Audiencia, puedan oír y oygā la Missa que se dixeré en la quadra della, hincados de rodillas en almohadas, o coxines, como la oyē y se poné a los Oydores, y Alcaldes de esa dicha Audiencia, y en ello no les pagays, ni consinta y sponer estoruo, ni impedimento alguno.

Fecha en San Lorenzo, a veinte y nueve días del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

L O que por visitas y leyes del Reyno está dispuesto cerca de este titulo, demás de lo contenido en el, es lo siguiente:

### 20. Visita del Obispo de Mondoñedo.

#### 13.

LOS fiscales an de seguir con mucho cuidado y diligencia los pleitos en que pretende derecho la cámara, y los de Hidalguias, y verlos y estudiarlos, e informar en derecho. Cap. 15.

Concor. l. 2. 3  
7. sic. 13. li. 2.  
recop.

### 20. Visita del Obispo de Cuenca.

#### 14.

EL

## LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

**E**L fiscal del Crimen à de auer el mesmo salario que el de la Audiencia de Valladolid, y à de seguir los pleitos criminales con todo cuidado. Cap. 21.

Concor. l.10.  
sua.13.lib.2.

**L**OS fiscales àn de tener libro y memoriales de todas las causas que siguieren, y especialmente de los de las Hidalguias. Cap. 22. **E**L fiscal de lo civil a costa del concejo que se apartare si gallas causas de las Hidalguias, guardando la forma deste Capítulo. Cap. 23. **E**L fiscal de la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo, y à de ser llamado a tiempo, y àn de recibirse sus peticiones. Cap. 47. **E**L fiscal se à de hallar a la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo, y à de ser llamado a tiempo, y àn de recibir sus peticiones. Cap. 15. **E**L fiscal à de tener libro donde tome la razon de todas las penas pecuniarias que se hizieren aplicadas a la camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas, y estrados. Cap. 20. **E**DESISTIENDO el denunciador de la causa, el fiscal no permita que salgan otros terceros a seguirla: y si salieren, no lleuen parte, y se aplique a la camara lo que el denunciador auia de auer. Cap. 21.

### 20 Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

**L**OS fiscales de las Audiencias no pueden poner subsititutos, ni abogar; y juren lo contenido en la l.2.tit.13.lib.2.de la recop.

**L**OS fiscales no pueden acusar, ni poner demanda, sino es auiendo delator, o en hechos notorios, o en caso en que su Magestad mande hazer pesquisas. l.3.tit.13.

EL

E L delator à de dar seguridad al fiscal que tráyrà la carta cumplida en el termino.l.4.

L OS delatores que no probaren sus delaciones an de ser condenados en costas.l.5.

E L fiscal tome la voz en los pleytos que se apelaren de los Corregidores, tocantes á pecados publicos.l.6.

L OS fiscales pidâ las penas en que los oficiales de la Audiencia incurrieren (aunque no ayá delator) quando con-  
trauiieren a ordenanzas.l.8.

E N las causas gratis se an de juntar ambos fiscales.l.10.

L OS fiscales quando fueren recibidos an de jurar lo con-  
tenido en la.l.11.

A los fiscales no se les an de llevar derechos en las causas fiscales que siguieren.l.12.

E L Presidente à de librâr a los fiscales lo que vuiere el me-  
nester de penas de cámara, para seguir los pleytos fiscales.l.

L AS penas pecuniarias en que los fiscales fueren conde-  
nados por los juezes Ecclesiasticos , se paguen de penas de cámara.l.fin.tit.4.lib.1.

L OS fiscales assistan a los pleytos de terminos , juridi-  
ciones, y proprios de las ciudades , y villas , conforme a la.l.  
25.tit.5.lib.2.

A N tambien de assistir en fauor de los Corregidores , y  
juezes de residencia en lo tocante á la jurisdiccion legial.l.15.  
tit.20.lib.2.

L OS Alcaldes del Crimen hagan notificar a los fiscales  
las causas en que an de assistir.l.19.tit..7.lib.2.

L OS fiscales no an de ser solicitadores.l.30.tit.4.lib.2.

L AS penas de cámara que por apelacion viene a las Au-  
diencias se an de notificar al fiscal.l.6.tit.14.lib.2.

E L receptor de penas de cámara no puede acusar a per-  
sona alguna , saluo que lo notifique al fiscal.l.7.eod.tit.

29. Lo que por otros titulos de este libro  
està dispuesto cerca deste.